



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 45 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrea Estrada Gonzalez	Jeison Torres	06/04/2022	Auto Rechaza - Recurso Extemporáneo
08001418902120220018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Manuel Javier Higuera Cardenas	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ciudad De Huesca	Nestor Carrillo Ospino	06/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120210008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lidia Del Carmen Florez Simanca	Erwin Pompeyo Ortega	06/04/2022	Auto Requiere - Aporte Evidencia Comunicaciones Y Constancia Confirmación Recibo Notificación
08001418902120220019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Esilda Barraza Estrada	Sin Otro Demandados, Yirlis Enrique Sanjuan Acosta, Alex Martinez	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120190037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operaciones Y Servicios De Combustibles S.A.S. - Opese S.A.S.	Caterstone Sas	06/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d4c540bb-4642-49d9-b747-391aaae51852



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 45 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Royero España	Miguel Molina	06/04/2022	Auto Ordena - Negar Emplazamiento Ordena Oficia Eps
08001418902120190047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vitamcoop	Aurelio Enrique Silva Pertuz	06/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d4c540bb-4642-49d9-b747-391aaae51852



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00476-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACITVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP

NIT.:901.101.456-7

Demandado: AURELIO ENRIQUE SILVA PERTUZ C.C.No.72.247.878

EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO C.C.No.33.337.383

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que la parte ejecutante solicita embargo del bien inmueble de la demandada EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 06 de 2022.

DANIEL NUÑES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO C.C.No.33.337.383**, identificados con **Folio Matricula Inmobiliaria N° 040-77635**, Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00511-00
Demandante: OSCAR ROYERO ESPAÑA
Demandado: MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO
WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales de fecha 07/03/2022 y 05/04/2022 mediante los cuales solicita el emplazamiento de los demandados MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO, toda vez que manifiesta desconocer las direcciones de notificación de los demandados.

Sin embargo, ante la solicitud presentada, se pudo verificar en el sistema ADRES que el demandado señor MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, se encuentra vinculado en esta activo, régimen contributivo en calidad de cotizante en la EPS MUTUAL SER.

Así mismo, con relación al demandado WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO, se encuentra vinculado en esta activo, régimen contributivo en calidad de beneficiario en la EPS SANITAS S.A.S.

Así las cosas, este juzgado no accederá a la solicitud de emplazamiento de los demandados MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO, elevada por la parte demandante.

Al respecto el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En ese sentido, en aras de evitar futuras nulidades, esta instancia procederá a oficiar a la EPS MUTUAL SER y EPS SANITAS S.A.S., para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan suministrar a este despacho información de la dirección electrónica o dirección física, con las que cuenten en su base de datos de los demandados MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO, respectivamente. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. No acceder ordenar el emplazamiento de los demandados MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia,
2. Oficiar a la EPS MUTUAL SER, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan suministrar a este despacho información de la dirección electrónica o dirección física, con las que cuenten en sus bases de datos del demandado MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, lo anterior de conformidad con estipulado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del P y el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020. Líbrese el oficio correspondiente.
3. Oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan suministrar a este despacho información de la dirección electrónica o dirección física, con las que cuenten en sus bases de datos del demandado WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO, lo anterior de conformidad con estipulado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del P y el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00370-00
Demandante: MASSER S.A.S. NIT.:900.491.889-0
Demandado: CATERSTONE S.A.S. NIT.:830.501.756-0

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la apoderada demandante solicita se emplace al demandado. Sírvase proveer. Abril 06 de 2022

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MASSER S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **CATERSTONE S.A.S.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 18 de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado CATERSTONE S.A.S. en la forma pedida, el demandado fue notificado personalmente de conformidad al Decreto 806 de 2020, según constancia de notificación de la empresa de mensajería AM MENSAJES en fecha 22-09-02020, con trazabilidad: correo abierto, leído y documentos adjuntos descargados, se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia al correo electrónico aportado en el acápite de la demanda: trasnportegy@gmail.com; por lo que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) hábiles del envío del mensaje de datos y el demandado tiene diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

Proyectó: ssm



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado CATERSTONE S.A.S. como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 18 de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$806.897) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212022-00190-00
Demandante: MARÍA ESILDA BARRAZA ESTRADA
Demandado: ALEX MARTINEZ
YIRLIS SANJUAN

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Abril 06 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 04, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

Proyectó: SSM



2. Además Se observa en las pretensiones NO informa lo pretendido, por lo que deberá aclarar, de conformidad al artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
3. Además Se observa en los hechos de la demanda numeral 2, solicitan intereses corrientes al 1,5% por 31 meses y los intereses moratorios al 1% por 31 meses, por lo que se evidencia que dichas prestaciones darian lugar al pago de doble interes por un mismo periodo, teniendo en cuenta que el título objeto del presente proceso es una Letra Cambio por \$28.000.000 con fecha de creación 20-10-2019 y vencimiento 20-10-2020; por lo que resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses corrientes y desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses moratorios.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800140530302019-00287-00
Demandante: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO
Demandado: MILENIS PATRICIA VITOLA BADILLO Y BLANCA MEJIA BADILLO

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.-Barranquilla, Noviembre 03 de 2020.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE 2020.-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante aporta memorial solicitan se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que cumplió con el requerimiento ordenado por el despacho en auto de fecha 20 de febrero de 2020 y gestiono conforme a lo ordenado en los artículos 4 y 8 del decreto 806 de 2020; no obstante revisado el expediente no se encuentra aportado constancias de la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 a la demandada BLANCA MEJIA BADILLO, en virtud de lo manifestado por el apoderado demandante, como tampoco se evidencia que haya realizado la notificación por aviso de la demandada BLANCA MEJIA BADILLO conforme a lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2020, por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que aporte constancias de notificación según Decreto 806 de Junio 04 de 2020, o si lo prefiere agote la diligencia de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal y aviso se han iniciado para a demandada BLANCA MEJIA BADILLO en tiempos de pandemia y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho no accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo que requerirá a la parte demandante nuevamente para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha febrero 20 de 2020 y o aporte las constancias de notificación de la demandada BLANCA MEJIA BADILLO conforme a Decreto 806 de Junio 04 de 2020; atendiendo las reglas de del artículo 292 del C.G.P., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. No ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en parte motiva.
- 2. REQUERIR** al demandante por medio de su apoderado judicial, a fin de que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero del año en curso, para que agote las diligencias tendientes a cumplir con la notificación por aviso a la demandada **BLANCA MEJIA BADILLO** de conformidad con los artículos 292 del CGP, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o aporte las constancias de notificación de la demandada BLANCA MEJIA BADILLO conforme a Decreto 806 de Junio 04 de 2020. Conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM.



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00194-00
Demandante: EDIFICIO CIUDAD DE HUESCA
Demandado: NESTOR MIGUEL CARRILLO OSPINO

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvase proveer. Barranquilla, abril 06 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

EDIFICIO CIUDAD DE HUESCA a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **NESTOR MIGUEL CARRILLO OSPINO** por concepto de Cuotas de Administración dejadas de cancelar por valor de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UNO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$ 5.151.185)**; aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por el Representante Legal del **EDIFICIO CIUDAD DE HUESCA**.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

"1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)."

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado*



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las cuotas de administración generadas a corte del mes de enero de 2020 a diciembre de 2020, de enero de 2021 a diciembre de 2021, de enero a febrero de 2022 y cuota extraordinaria de diciembre de 2020, por valor de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UNO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$ 5.151.185) expedida por la señora LILIANA ROSERO HOLGUIN en calidad de Representante Legal del EDIFICIO CIUDAD HUESCA; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de claridad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no informan o registran el nombre del deudor, tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser clara, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, no aportan copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, de conformidad a la Ley 675 de 2001.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del **EDIFICIO CIUDAD DE HUESCA** y en contra de **NESTOR MIGUEL CARRILLO OSPINO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA-ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00-186-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MANUEL JAVIER HIGUERA CARDENAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla abril 06 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINITIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **MANUEL JAVIER HIGUERA CARDENAS C.C.No. 72.215.715**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad:

BANCO GNB SUDAMERIS: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO ITAÚ: embargos.coordinacion@itau.co

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO COOMEVA: embargosbancoomeva@coomeva.com.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO FALABELLA: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

BANCO BBVA: embargos.colombia@bbva.com

BANCO CAJA SOCIAL BCSC: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO PICHINCHA: embargosbpichincha@pichincha.com.co

BANCO DE BOGOTA: emb.radica@bancodebogota.com.co

BANCO FINANDINA: embargosydesembargos@bancofinandina.com

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA: notificbancocolpatria@colpatria.com

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$52.508.609. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00-186-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MANUEL JAVIER HIGUERA CARDENAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, abril 06 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCOOMEVA S.A.** contra: **MANUEL JAVIER HIGUERA CARDENAS**, por las sumas de:
 - a. TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$34.319.352)**, por concepto de capital contenido en Pagaré Operaciones de Mutuo N° 00000073063
 - b.** Por los intereses corrientes desde el 04 junio de 2021 al 06 febrero de 2022, conforme a lo insertado en Título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 08 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900656-00
Demandante: FENALCO VALLE NIT.:890303215-7
Demandado: JEISON DAVID TORRES C.C.No.84.093.504

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte ejecutante ha presentado RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 30/08/2021, el cual decretó terminación por desistimiento tácito por inactividad por más de un año. Sírvase proveer, Barranquilla abril 06 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

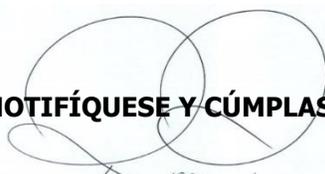
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la apoderada ejecutante, doctora ANDREA ESTRADA GONZALEZ, en fecha 11 de marzo de 2022 presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 30/08/2021, el cual decretó terminación por desistimiento tácito por inactividad por más de un año, toda vez, que el auto que decreto la terminación fue notificado por estado el 01 de septiembre de 2021, por lo que el término con que contaba para presentar el recurso feneció. Por lo tanto, deberá atenderse a lo resulta en providencia de fecha 30-08-2021.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada del demandante, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm